

**Materia** : Criminal

**Recurrente(s)** : Santiago Logroño Ricart, Elsa Altagracia Ricart Valdez, Elizabeth Andrea Núñez y María Esther Mosquea

**Abogado(s)** : Dres. Ramón Martínez Sosa y Miguel Reyes García.

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** : Dres. Francisco Carvajal hijo y Rafael Valera Benítez.

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Logroño Ricart, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado y residente en la casa No. 186 de la calle General Duvergé, de la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0031402-4, y Elsa Altagracia Ricart Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 186 de la calle General Duvergé de la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula de identificación personal No. 5190, serie 1ra. y el incoado, por Elizabeth Andrea Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0034525-9, domiciliada y residente en la calle Francisco Richiez No. 14, urbanización Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís y María Esther Mosquea, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 023-0022496-7, domiciliada y residente en la Prolongación 10 de Septiembre No.14, Urbanización Mallén de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Bobadilla Kury, parte civilmente constituida, a través de su abogado, en contra del auto de no ha lugar, dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 1997, que resolvió: 'RESOLVEMOS: Declarar que no existen suficientes indicios serios, graves y concordantes en contra de los nombrados Elizabeth Núñez, Santiago Logroño Ricart Elsa Altagracia Ricart, y Dra. María Esther Mosquea, y en tal virtud se ordena la libertad de estos si están presos y si no están por otro delito, y que nuestra secretaria proceda a la notificación del presente auto de no ha lugar al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, para fines de ejecución'; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, de fecha 28 de febrero de 1997, dictado por el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, resuelve que los acusados Elizabeth Núñez, Santiago Logroño Ricart, Elsa Altagracia Ricart y Dra. María Esther Mosquea, sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, para que los mismos sean juzgados por el crimen de violación a los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal, en perjuicio del nombrado Gerardo Bobadilla Kury, por existir indicios graves y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes"; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a los Dres. José Antonio Columna y Juan Antonio Delgado, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes, Santiago Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart Valdez; Oído a los Dres. Francisco Carvajal hijo y Rafael Valera Benítez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente, Gerardo Bobadilla Kury; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de noviembre de 1997, depositada por el Dr. Ramón Martínez Sosa, a nombre y representación de Santiago Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de secretaria de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de noviembre de 1997, depositada por el Dr. Miguel Reyes García, a nombre y representación de Elizabeth Andrea Núñez y María Esther Mosquea; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 67 de la Constitución; **Considerando**, que las leyes son efectivas y aplicables en el territorio de la República, desde el momento de su entrada en vigencia hasta la fecha en que una ley posterior derogue su contenido, o hasta el día en que la Suprema Corte de Justicia dicte una decisión declarando la anulación de dicha ley, total o parcialmente, en razón de ser contraria a la Constitución;

**Considerando**, que mientras no se produzca uno de los modos de extinción de la aplicabilidad de la ley, ésta mantiene plena vigencia, aún cuando exista un simple proyecto para su abrogación o una solicitud, no decidida, demandando que sea declarada inconstitucional;

**Considerando**, que en la especie, los abogados de la parte recurrente, simultáneamente con los alegatos en que fundamentan su recurso de casación contra la citada decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositaron en esta Suprema Corte de Justicia una acción en inconstitucionalidad, por vía principal, contra el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, solicitando el sobreseimiento del conocimiento del recurso de casación, hasta que el pleno de esta Suprema Corte de Justicia

decida sobre la petición de declaración de inconstitucionalidad; atribuyéndole así a la referida solicitud, un carácter suspensivo de la ley, que esta acción no tiene;

**Considerando**, que las providencias calificativas y demás autos decisorios de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1 de la Ley 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; lo cual tiene por fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gerardo Bobadilla Kury en los recursos de casación interpuestos por un lado, por Santiago Logroño Ricart y Elsa Altagracia Ricart y por otro lado, por Elizabeth Andrea Núñez y María Esther Mosquea, ambos de fecha 14 de noviembre de 1997, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 1997; **Segundo:** Declara inadmisibles los indicados recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.